



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

## RELATORÍA

AGOSTO 2024

Correo electrónico: relatoriatadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

**SALA TERCERA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DRA. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

**SALA CUARTA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

**SALA QUINTA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DRA. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

## SALAS DE DECISIÓN

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN - DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

#### ASUNTOS CONSTITUCIONALES

#### ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-33-33-008-2024-00108-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA	ETHEL MARÍA PATERNINA GUTIÉRREZ VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	PAGO INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / RUTA PRIORIZACIÓN	ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / LISTA DE PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO DE PETICIÓN DE DESPLAZADO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO	Conforme a lo obrante en el plenario, observa la Sala, que en el presente asunto la decisión impugnada debe ser confirmada, pues, a diferencia de lo señalado por la entidad accionada, se ha demostrado que: a) A pesar de haber proferido la respuesta a la petición impetrado por la tutelante el 4 de febrero de 2023, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) lo hizo de forma extemporánea, comoquiera que pasó más de un (1) año para emitir pronunciamiento respecto de lo pedido; además, (b) en dicha respuesta no se evaluó la solicitud de la accionante, ni se tuvieron en cuenta los documentos que aportó en dicha oportunidad, sino que, por el contrario, se limitó la tutelada a reseñar los requisitos, documentos y procedimientos que debía acreditar; es decir, no se brindó una respuesta acorde a lo pedido. Bajo tales supuestos, para el presente caso, no hay lugar a declarar la «carencia de objeto por hecho superado», dada la evidente vulneración de los principios de celeridad, eficacia y debido proceso que se denotan con lo antes indicado.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 22 de julio de 2024, proferida dentro de la acción de tutela incoada por la señora INORINA SUÁREZ FLÓREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), conforme lo anotado

## MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS / ACCIÓN DE POPULAR

### SENTENCIA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-23-33-000-2023-00033-00</a>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE VS DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE)	APROBACIÓN DE PACTO DE CUMPLIMIENTO (mitigación que conlleven a la prevención de la destrucción del ecosistema de manglares del Corregimiento de Rincón del Mar y así mismo, se inicie la recuperación del sector de manglares conocido como la "Ciénaga los Cañones".)	ACCIÓN POPULAR / DERECHO AL AMBIENTE SANO / CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMA / ECOSISTEMA DE MANGLARES / PACTO DE CUMPLIMIENTO / REQUISITOS DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO / ENTENCIA QUE APRUEBA EL PACTO DE CUMPLIMIENTO	Conforme a lo anterior, la Sala aprobará el acuerdo celebrado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento de fecha 6 de agosto de 2024, en tanto, se verificó: (i) que el municipio de San Onofre en coordinación con las otras partes, presentaron unas propuestas o fórmulas de pacto de cumplimiento claras y concretas; (ii) en la celebración de la audiencia de continuación de pacto de cumplimiento, concurren todas las partes involucradas o interesadas en el litigio, quienes manifestaron estar de acuerdo con las propuestas planteadas, tal como se registró en el acta de audiencia del 6 de agosto de 2024; (iii) que los compromisos asumidos, en especial por parte del municipio de San Onofre, tendientes primeramente a la caracterización socioeconómica de las personas que se encuentra ocupando las zonas de manglares, la realización de gestiones administrativas de tipo ambiental y pedagógicas, para mitigar las malas prácticas ambientales, entre las otras plasmadas, son acciones positivas inmediatas tendientes a mitigar la destrucción de los manglares en el Corregimiento de Rincón del Mar, como también los compromisos de acompañamiento y gestión asumidos por la Gobernación del Departamento de Sucre y la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), para hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados, en el tiempo prudencialmente establecido y (iv) las propuestas aceptadas satisfacen las exigencias mínimas de protección de los derechos e intereses colectivos involucrados en el presente asunto, ya que buscan atenuar las condiciones actuales de la zona de manglares en el Corregimiento de Rincón del Mar, así como también, el bienestar de los habitantes y visitantes. Luego, se itera, es procede aprobar lo acordado.	PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento celebrado por el municipio de San Onofre, Sucre, la gobernación del Departamento de Sucre y la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en audiencia de continuación de pacto de cumplimiento realizada el 6 de agosto de 2024, cuyos apartes se encuentran señalados en la parte motiva de esta providencia.

### ASUNTOS ORDINARIOS

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-33-33-002-2018-00223-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	INVERSIONES TRANSPORTE GONZÁLEZ S.C.A VS SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / INTERRUPTIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA / CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD	A partir de lo anterior, puede inferir esta Sala, que el término para acudir a la jurisdicción ya había vencido y la caducidad había operado, de modo que su presentación no alcanzó a suspender el conteo del fenómeno extintivo, ello, como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 17 de enero de 2018, esto es, un día después de que expirara la posibilidad de demandar e incluso, la demanda fue radicada en la oficina judicial para someterla a reparto entre los juzgados administrativos, al día siguiente de expedida el acta de no conciliación (12 de abril de 2018), es decir, por fuera de tiempo. Por consiguiente, se concluye que la demanda no fue presentada de manera oportuna, irrespetando las reglas temporales del literal d, numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, tal como en líneas anteriores se manifestó. La Sala precisa, que no comparte el argumento de la recurrente en cuanto a que el término de los cuatro (4) meses que dispone la Ley, para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo para demandar oportunamente, debe contarse a partir del día hábil siguiente, es decir, a partir del lunes 18 de septiembre de 2017 y no desde el sábado 16 de septiembre de 2017. Al respecto se señala que en este caso, el término de caducidad de los cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, pues, la norma no indica que dicho día deba ser hábil o inhábil.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto.
<a href="#">70-001-33-33-005-2017-00252-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ ENCISO VS MUNICIPIO DE SINCÉ,	NEGACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA RECONOCIDA PREVIAMENTE EN SENTENCIA JUDICIAL ALEGANDO LA CELEBRACIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS	PRESTACIONES SOCIALES DE EMPLEADO TERRITORIAL / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS DE EMPLEADO TERRITORIAL / RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y LA SANCIÓN MORATORIA POR SENTENCIA / ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA / EXCLUSIÓN DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL / EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / OBLIGACIÓN INCLUIDA EN EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EXCLUYE EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA	Acorde con lo citado, para esta Sala, las consideraciones expuestas en el acto demandado, por ende, lo alegado por el recurrente, no tienen sustento jurídico, toda vez, que el crédito judicial de la parte actora quedaba inmerso dentro del aludido Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, por tratarse de crédito litigioso declarado en sentencia (22 de noviembre de 2012 y 31 de julio de 2013), proferida con posterioridad a la suscripción de dicho acuerdo (28 de agosto de 2009), cuyo origen no es anterior a la fecha de corte del inventario de acreencias ingresadas al mismo, es decir, 31 de enero de 2009 (hechos ocurridos entre el 1º de agosto de 2009 a 30 de junio de 2011, extremos fácticos del contrato de trabajo declarado), afirmación que se hace atendiendo lo señalado en la cláusula cuarta del Acuerdo de Reestructuración cuya imagen se insertó anteriormente.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiaada 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, pero de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

<p>70-001-33-33-007-2018- 00306-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>MARCIAL JOSÉ TEHERÁN NARVÁEZ vs DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</p>	<p>RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN DE SERVICIOS EN DOCENTE</p>	<p>RÉGIMEN SALARIAL DEL DOCENTE / RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL DOCENTE / DOCENTE NACIONAL / DOCENTE NACIONALIZADO / BONIFICACIÓN POR SERVICIOS / FACTOR SALARIAL / EMPLEADO NACIONAL / BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS PARA EMPLEADOS DEL NIVEL TERRITORIAL / INEXISTENCIA DE BONIFICACIÓN POR SERVICIOS EN DOCENTES</p>	<p>Por las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia de primera instancia, en atención a que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues según el Decreto 2418 de 2015, se crea la bonificación por servicios prestados expresamente para algunos funcionarios territoriales, entre los cuales, no se incluye a los docentes, quienes gozan de un régimen especial salarial, que se presume es más beneficioso, pese a lo argumentado por la parte demandante en el recurso de apelación.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p>
--	---	--	--	---	--	--